


RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA RAD. 2016-00350 MAYERLIS CARRILLO ALVARADO Y OTROS REPARACION DIRECTA

Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza <defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 5:57 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eyanith Esther Gutierrez Pacheco <eyanith.gutierrez@fiscalia.gov.co>;trigonotificaciones@gmail.com <trigonotificaciones@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN DE QUEJA.pdf; APELACION.pdf; 2018401260930419E00011.pdf;

Respetado Doctor
CARLOS MARIO ARANGON
Magistrado. Ponente.
Tribunal Administrativo del Cesar
E. S. D.

REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA
RADICADO No. 20001333300320160035000
DEMANDANTE: MAYERLIS CARRILLO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

En mi calidad de apoderada de la Rama Judicial y conocida de autos dentro del presente asunto, por medio del presente me permito manifestar que presento RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de QUEJA, en contra del auto proferido con fecha 21 de julio de 2022.

Dra MARITZA Y. RUIZ MENDOZA
Profesional Universitario 11
Asistencia Legal
Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial
Valledupar - Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Respetado Doctor
CARLOS MARIO ARANGON
Magistrado. Ponente.
Tribunal Administrativo del Cesar
E. S. D.

REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA
RADICADO No. 20001333300320160035000
DEMANDANTE: MAYERLIS CARRILLO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

En mi calidad de apoderada de la Rama Judicial y conocida de autos dentro del presente asunto, por medio del presente me permito manifestar que presento RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de QUEJA, en contra del auto proferido con fecha 21 de julio de 2022, bajo las siguientes consideraciones:

La decisión recurrida de manera concreta, declara la inadmisión del recurso de apelación de mi representada Rama Judicial, bajo el argumento de que por parte de este extremo procesal no fue presentado recurso alguno.

Admitase el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del día 11 de diciembre de 2019, en el proceso de la referencia; recurso que se concedió el día 24 de septiembre de 2020. No se admite el recurso que concediera el juzgado a-quo en favor de la Nación - Rama Judicial, contra la sentencia proferida por ese despacho, ya que como se observa en el expediente, dicha demandada no interpuso recurso alguno contra la sentencia.

Al respecto quiero hacer claridad, que la Rama Judicial, por intermedio de la suscrita, si presentó sus reparos en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de recurso de apelación radicado ante el despacho del conocimiento.

La sentencia cuya apelación se pretende fue proferida con fecha 11 de diciembre de 2019, siendo notificada personalmente a mi representada mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2019 tal como se observa en el siguiente recorte:

De: Juzgado 03 Administrativo - Cesar - Valledupar

Enviado el: **lunes, 16 de diciembre de 2019 9:09 a. m.**

Para: netrisa22@hotmail.com; trigonotificaciones@gmail.com; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; juridica.novedades@fiscalia.gov.co; juridica.valledupar@fiscalia.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Valledupar; albarra@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: **NOTIFICACION DE SENTENCIA RADICADO 20001-33-33-003-2016-00350-00** OFICIO GJ 0783 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Importancia: Alta



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0783

Valledupar, 16 de diciembre del 2019

Señor:

NEVARDO TRILLOS SALAZAR apoderado de la parte demandante LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- PROCURADOR JUDICIAL 75 ADMINISTRATIVO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

netrisa22@hotmail.com

trigonotificaciones@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridica.novedades@fiscalia.gov.co

juridica.valledupar@fiscalia.gov.co

dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

albarra@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

Con fecha 20 de enero de 2020, fue presentado memorial escrito ante la secretaria del despacho, con sello de recibido con dicha fecha a las 5:20 p.m., y en fecha 24 de septiembre de 2020, fue realizada audiencia de conciliación, a la cual se hizo presencia y fue admitido por el ad quo el recurso a favor de la Rama Judicial.

A criterio de la suscrita, por un error involuntario se omitió cargar al expediente, no sé si físico o digital, el memorial del cual se hace referencia, el cual me permito adjuntar una copia al igual que acta de la audiencia en la cual fue admitido en primera instancia.

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Tal como lo establece el artículo 245 del C.P.A.C.A., el recurso de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación, por otra parte, el artículo 353 del C.G.P., establece:

“...El recurso de Queja deberá interponerse en subsidio del de, contra el auto que negó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la de la reposición interpuesta por la parte contraria.

En consideración de que el Honorable Tribunal no se había pronunciado sobre mi apelación, la suscrita considera que el recurso de queja debe ser interpuesto en subsidio a la reposición, pero en caso de que este tribunal, de lectura diferente al asunto en razón al recurso de reposición inicialmente presentado por el demandante, en subsidio solicito que el recurso se adecue según su procedencia, tal como lo indica el parágrafo del art. 318 del C.G.P.

En razón de lo anterior solicito al despacho reconsiderar su decisión y en razón a ello solicito lo siguiente:

Palacio de Justicia Calle 14 Cra 14 -Teléfono: 5711776 - www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

PRETENSIONES.

PRIMERO: Sírvase revocar el auto recurrido, bajo las consideraciones expuestas en el sentido de declarar la admisión del recurso de apelación presentado

SEGUNDO: En caso de no acceder a la reposición, envíese copia digital de las piezas procesales al superior para que se le dé trámite al recurso de queja y este decida sobre la concesión y trámite de mi recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 306 y 245 C.G.P. Art. 353 y párrafo 318 del C.G.P.

PRUEBAS.

Copia del recurso de apelación presentado y del acta mediante se concedió el recurso.

ANEXOS.

Impresión de correo electrónico enunciado en las pruebas.



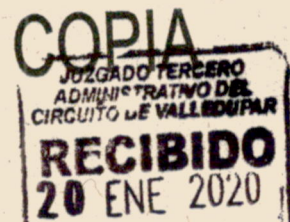
MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA

C. C. No. 49.607.019 de Valledupar.

T.P. No. 158.166 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.



REF: Acción de Reparación Directa

Demandante: MAYERLIS CARRILLO ALVARADO Y OTROS

Demandado: La Nación-Rama Judicial- Nación- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: 2000013333003201600350-00

HORA: 5:20 pm
J. Carrillo

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 49.607.019 de Valledupar, con Tarjeta Profesional número 158.166 del C.S.J., en virtud del poder otorgado por el doctor **CARLOS ECHEVERRI CUELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.027.480 de Valledupar, dentro del término legal y por medio del presente memorial, respetuosamente, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, notificada mediante correo el día 16 de diciembre del mismo año, en la cual se declaró Solidariamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por la privación injusta de la libertad de la señora **MAYERLIS CARRILLO ALVARADO**.

De manera respetuosa solicito a los señores Magistrado de nuestro Honorable Tribunal Administrativo, para que en sede de segunda instancia sean escuchadas las suplicas invocadas en este escrito, para que sea revocada la sentencia aquí apelada en lo que tienen que ver a la responsabilidades indilgadas a la Nación Rama Judicial, para que en su lugar se dicte sentencia en la cual se le exonera de la responsabilidad frente a las pretensiones de la parte demandante.

Consideramos que en presente asunto no están dado los presupuesto para que se configure la responsabilidad a cargo de la entidad que represento, por los hechos probados dentro de este asunto, debido a que para que esto fuera necesario era necesario que dentro del proceso quedara plenamente demostrado la ocurrencia de un daño antijurídico atribuible a la Nación- rama Judicial.

La sentencia apelada dentro de su consideraciones deja manifiesto que consideró que el presente asunto se encontró como probada la falla en la prestación del servicio, en consideración a las pruebas obrantes dentro del proceso.

De lo anterior, la suscrita no se encuentra para nada de acuerdo ya que si el estudio de la responsabilidad se fundamentó en un estudio de la existencia o no de una falla en el servicio, las conclusiones a las que se tendrían que llegar son totalmente diferentes.

Tal como lo indica el señor Juez, para el estudio de la responsabilidad es necesario que nos ubiquemos en el momento histórico procesal, dentro de la investigación penal, en el que se dio la orden de restricción de la libertad, y mirar desde las disposiciones legales cuales eran los criterios a los cuales el Juez en caso de la Rama Judicial se encontraba sujeto, a efecto de poder ordenar una medida de aseguramiento, por solo a la luz de dichas normas podrías determinar que la decisión fue apartada de toda legalidad, que la misma resultó apartada de tora razonabilidad, excesiva y desproporcional, lo que nos llevaría a concluir entonces una falla en el servicio.





Sea lo primero entonces tener en cuenta que las audiencias dirigidas por el Juez de Garantías, fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad. El caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, que entró a regir en el Distrito Judicial de Valledupar-Cesar a partir del 1º. De Enero del 2008, según la cual, el juez con funciones de control de garantías debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que, para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la fiscalía, debe verificar que la misma procure el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 y cumpla los requisitos del artículo 308 de la citada ley, para imponer medida de aseguramiento, que son:

- “1. Que se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia: (cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación).*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima: (esto es, cuando se evidencie la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales).*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.*

Dentro de los hechos probados se tiene que efectivamente la demandada fue puesta a disposición del juez de garantía, con el acompañamiento de una serie de pruebas dentro de las cuales se encontraba una denuncia oficialmente instaurada por un ciudadano, un operativo montado por parte de la policía judicial y dicho informe, una orden de captura que incluso estuvo respaldada con el reconocimiento fotográfico de la demandante por parte de la supuesta víctima del delito, delito que además consistía en extorsión en el grado de tentativa, el cual hace parte de lo delitos considerado en contra de la lucha del terrorismo en Colombia, lo cuales tiene una alta connotación de gravedad y por disposición penal en caso de que se verifique indicios graves para la imposición de la medida el Juez debe aplicar la detención intramuros.

De la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 29 de Agosto de 2017, los efectos probatorios del reconocimiento fotográfico permite al inicio de la investigación encausar la misma hacia una determinada persona, precisamente esta prueba junto con la verificación de la conducta, la gravedad de las misma, lo alto de tiempo de posible, condena hacía necesario y legalmente procedente la medida solicitada por la fiscalía ante el Juez, penal, por lo que en este caso en particular se puede considerar que el juez con funciones de garantía actuó en cumplimiento de un deber legal, además de ello dicha medida fue medida, razonada e incluso benévola, ante las disposiciones legales frente a los delitos ligados al terrorismo; ya que la medida impuesta fue para ser cumplida en su domicilio.

Razón por la que en ningún momento puede considerarse que dentro de este



asunto se encuentra aprobado una falla en la prestación del servicio por parte del aparato Judicial.

Poor esta razón considero que frente al material probatorio y la sentencia proferida dentro de este asunto, no existe congruencia que soporte la decisión de condena en contra de mi representada, no ha sido claro el Juzgado al indicar bajo que circunstancia se identifica o consiste la falla de mi representada, solo se dedica a indicar y hacer ver la imposibilidad en que incurrió la fiscalía para probar su teoría del caso, siendo entonces la única falla probada dentro de este asunto, la cual no debe involucrar la responsabilidad de mi representada.

EN CUANTO A LA CONDENA.

En cuanto a la condena impuesta tenemos que la misma se encuentra aparta de la línea jurisprudencia que inspiras asuntos como el que nos ocupa, en caso de que efectivamente se compruebe una responsabilidad en cabeza de mi representada, en relación a lo probado, nunca la condena podría ser bajo las dimensiones anotadas en la sentencia, del Consejo de Estado del veintiséis de septiembre de dos mil diez y seis Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01508-01(43250), Actor: NUBIA DEL CARMEN CASTRO LÓPEZ Y OTROS.

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, se puntualizó lo siguiente en caso de privación cumplida en domiciliaria.

Además de este parámetro, la providencia de unificación dejó claro que el juez debe valorar las circunstancias propias del caso concreto, con el objeto de determinar la gravedad de esta afectación¹.

De igual forma la Sala Plena de la Sección Tercera en otra providencia de unificación sobre la materia, también determinó que deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, "las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria"², para efectos de tasar el perjuicio moral.

(...)

*En estas condiciones, al tratarse de una detención domiciliaria y como no obran pruebas de un sufrimiento moral distinto al derivado de esa restricción de la libertad, la Sala **reducirá a la mitad el monto que se reconoce por estos perjuicios en los casos de detención por un tiempo igual en centro carcelario**, de manera que se reconocerán 45 SMLMV a la víctima directa, su cónyuge y sus hijos, a cada uno y 22,5 SMLMV para cada uno de los hermanos.*

Lo anterior nos lleva concluir que en caso de condena esta nunca puede equipararse en caso del daño moral a lo que una persona alcanzaría a afectar por privación intramuros, en donde está alejada de su núcleo familiar y su entorno.

Así las cosas, no encontramos razones suficientes que le permitan colegir a los Honorables Magistrados, que la legalización de captura por el Juez de Control de

EN CUANTO A LA SOLIDARIDAD.

Solicito en cuento a este punto en específico, señor Magistrado se revoque la forma en que fue declarada la misma, ya que no puede ser cierto que tratándose de una falla en el servicio, imputación que abanderó el despacho de primera instancia para sustentar la responsabilidad, la misma se haga de manera

1

2



generalizada, cuando cada entidad tiene un rol distinto dentro del proceso, por lo que se hace necesario que se indique en que porcentaje se es responsable, que se limite en razón de la falla, en caso de que exista, la forma en que la misma incidió en el daño y basado en ello se indique los porcentajes de las responsabilidades.

Atentamente,

MARITZA YANEDIS RUIZ MENDOZA

C.C. 49.607.019 De Valledupar

T.P. 158166 del C.S. de la J



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No. 055
Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Valledupar, 24 de septiembre de 2020
3:05 p.m.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mayerlis Cecilia Carrillo Alvarado y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00350-00

I.- ASISTENTES.-

1.1.- JUEZ: MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1.3.- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO C.C. 49.722.485 y T.P. 166.492 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL: MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA C.C. 49.607.019 y T.P. 158.166 del C.S.J.

1.5.- PARTE DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ C.C. 1.065.826.165 y T.P. 332.596 del C.S.J.

Acto seguido, el Despacho procede a reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto al doctor CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.165 y T.P. No. 332.596 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder obrante a folio 265 del expediente.

A continuación se reconoce personería para actuar dentro de este asunto a la doctora EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al momento de alegar de conclusión y con la sustentación del recurso de apelación (fls. 252 y 297 del expediente).

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Acto seguido, actuando conforme a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a llegar a un acuerdo en lo referente

al cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida en el presente asunto, y de esta manera, evitar el trámite respectivo en segunda instancia. En consecuencia, se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a quienes se les interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

La apoderada de la entidad demandada Rama Judicial sostuvo que: no le asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación sostuvo que: no le asiste ánimo conciliatorio.

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo entre las partes, se declara fallida esta diligencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial; y por la apoderada Judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso de apelación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:14 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma por el Juez. Así mismo, se deja constancia que a la audiencia virtual asistieron los apoderados de las partes y el Ministerio Público, quienes fueron relacionados en la parte inicial del acta.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/reop

